

Bogotá, D.C,

Respetado
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES
jaime.lacouture@camara.gov.co
secretaria.general@camara.gov.co

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 23-02-2026 17:31
Al Contestar Cite Este No.: 2026EE0008347 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 72000 DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO
DESTINO JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
ASUNTO CONCEPTO AL PROYECTO DE LEY NO. 095 DE 2025 «POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE
OBS

2026EE0008347



ASUNTO: CONCEPTO AL PROYECTO DE LEY NO. 095 DE 2025 «POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE EL RÍO AMAZONAS, SU CUENCA Y AFLUENTES EN COLOMBIA COMO SUJETO DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»

Cordial saludo Señor Secretario,

En atención al proyecto de ley del asunto «**Por medio del cual se reconoce el Río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones**», mediante la presente nos permitimos pronunciarnos en el marco de las competencias asignadas al Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico (VASB) a través de los Decretos 3571 de 2011, (modificado por el Decreto 1604 de 2020), 1077 de 2015, 1829 de 2029, 1604 de 2020 y 0128 de 2023, como desde las competencias de La Oficina Asesora Jurídica, revisado conforme al texto remitido a este Ministerio, de manera atenta presentamos sus consideraciones al Proyecto de Ley No. 095 "Por medio de la cual se busca promover al Amazonas como sujeto de derechos" y se dictan otras disposiciones" en los siguientes términos:

1. COMENTARIOS GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY.

En este sentido, resulta importante resaltar que la presente iniciativa legislativa responde directamente a los mandatos y principios fundamentales consagrados en los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política. Desde el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se realiza el análisis desde dos enfoques: Positiva (Fortaleza y Oportunidades que brinda la norma) y Acciones de Mejora (Posible duplicidad de aspectos en normas ya existentes) así:

Fortaleza y Oportunidades que brinda la norma

- Reconoce al Río Amazonas como sujeto de derechos, se fortalece de manera directa la protección del ecosistema amazónico, desde una perspectiva biocultural, estableciendo la importancia de la relación entre las comunidades que habitan el territorio y el ecosistema que lo rodea.
- Así mismo, se pone de presente que la propuesta de creación de la Comisión de Guardianes del Río Amazonas fortalece la gobernanza local del agua al reconocer

y promover el rol de las comunidades indígenas, afrodescendientes y colonos, valorando sus saberes y garantizando su participación efectiva en la toma de decisiones que les afectan directamente.

- Dicha propuesta se encuentra alineada con el componente de justicia ambiental y gobernanza inclusiva contemplado en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 «Colombia Potencia Mundial de la Vida», así como con el principio de participación comunitaria consagrado en la Ley 142 de 1994.
- El reconocimiento del Río Amazonas, su cuenca y afluentes, como sujetos de derechos, busca garantizar su protección, conservación, mantenimiento y restauración. En ese sentido, podría reforzar las acciones que se deban adelantar desde Colombia con los tratados internacionales ya aprobados (Ley 74 de 1979: "Tratado Internacional: Tratado de Cooperación Amazónica (TCA)
- Resulta esencial que el reconocimiento del río Amazonas como sujeto de derechos se integre de manera efectiva con la institucionalidad del sector de agua potable y saneamiento básico, buscando que las acciones que se adelanten desde el sector se hagan bajo el principio de gradualidad y con un tratamiento diferencial con las comunidades menos favorecidas.

Acciones de Mejora (Posible redundancia en leyes existentes)

- Las obligaciones y consecuentes responsabilidades en materia de protección, conservación, mantenimiento y restauración del recurso hídrico ya están contempladas en la normativa ambiental colombiana, especialmente en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, los cuales asignan a las autoridades ambientales la función de velar por la gestión y preservación de estos ecosistemas dentro de sus respectivas jurisdicciones.
- Así mismo, las actividades de protección y conservación ya están incorporadas en los instrumentos de planificación ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (CORPOAMAZONIA), incluyendo los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA), los Planes de Ordenación del Recurso Hídrico (PORH) y los Planes de Manejo Ambiental (PMA) de las áreas protegidas, entre otros.
- Dado que se evidencia que existen disposiciones legales vigentes que abordan los objetivos de la iniciativa legislativa en cuanto a la protección y conservación de este ecosistema, se recomienda verificar la articulación del proyecto de ley con la normativa en mención, a fin de garantizar la coherencia o correspondiente articulación con los instrumentos legales vigentes.

2. COMENTARIOS ESPECÍFICOS FRENTE AL ARTICULADO.

A continuación, se relacionan los apartes del cuadro, sobre los que se tienen observaciones:

Análisis de los artículos del Proyecto de Ley (Ver resaltado en rojo)	Justificación de la solicitud de modificación ó análisis del articulado
<p>Artículo 4º. Comisión de guardianes del Río Amazonas en Colombia. <i>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible convocará dentro de los dos meses siguientes a la sanción de esta ley, a los siguientes actores para conformar la Comisión de Guardianes del Río Amazonas:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>El Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado(a).</i> 2. <i>El Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado(a)</i> 3. <i>El Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio</i> 4. <i>El Ministro(a) de Minas y Energía o su delegado(a). (...)</i> <p><i>La Comisión de Guardianes del Río Amazonas elegirá un equipo asesor que elegirá un equipo asesor que podrá estar conformado y recibir acompañamiento de todas las entidades públicas y privadas, universidades nacionales y regionales, centros académicos y de investigación en recursos naturales y organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil especialistas en temas ambientales. (...)</i></p>	<p>El proyecto de Ley no tiene relación directa con las competencias del Ministerio por lo cual se recomienda que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no conforme la Comisión de Guardianes del Río Amazonas. En lugar de ello, se sugiere incluir un artículo para permitir la asistencia de invitados cuando se requiera abordar temas específicos de otros sectores y, en este caso, el Ministerio podrá participar brindando apoyo y acompañamiento en el marco de sus competencias, en temas puntuales cuando así se requiera.</p> <p>Subsidiariamente, el numeral 3 del artículo 4 debe precisar que podrá asistir el/la ministro(a) <u>o su delegado.</u></p> <p>Por otra parte, el proyecto no desarrolla con claridad las funciones específicas de la Comisión de Guardianes. Esto, podría generar choques de competencias con las Corporaciones Autónomas Regionales, las gobernaciones y las alcaldías. Por ello, resulta crucial que se precise de manera expresa cómo se coordinarán las funciones entre los distintos niveles de gobierno. Cabe recordar que, en la Sentencia T-622 de 2016, la Comisión de Guardianes del río Atrato enfrentó dificultades precisamente por el desconocimiento de las competencias de las entidades de orden nacional, llegando incluso a solicitar a estas últimas la realización de actividades propias de los entes municipales.</p>
<p>Artículo 5º. Plan de protección.</p>	<p>Se sugiere especificar cómo se articula este plan con los mecanismos de las</p>

Análisis de los artículos del Proyecto de Ley (Ver resaltado en rojo)	Justificación de la solicitud de modificación ó análisis del articulado
<p><i>La Comisión de Guardianes del Río Amazonas, conformada por los representantes legales y el equipo asesor designado, elaborará un plan de protección, conservación, mantenimiento, restauración y desarrollo sostenible del Río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia, que permita, entre otras cosas, su descontaminación, así como la de los territorios ribereños; recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente en la región, garantizando su goce pacífico y equilibrado con el medio ambiente.</i></p> <p><i>El Plan de Protección se elaborará en un término máximo de doce (12) meses, luego de la conformación de la Comisión de Guardianes del Río Amazonas, y contará con la participación de las comunidades indígenas, afros y colonos que habitan en la zona de influencia del Río Amazonas.</i></p> <p><i>La elaboración y ejecución del Plan de Protección, conservación, mantenimiento, restauración y desarrollo sostenible del Río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia será financiada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el departamento del Amazonas, los municipios de Leticia, Puerto Nariño y la Corporación Autónoma Regional de la Amazonía.</i></p> <p><i>El Plan de Protección conservación, mantenimiento y restauración del Río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia será aprobado por la Corporación Autónoma Regional de la Amazonía, el cual deberá contar con indicadores claros que permitan medir</i></p>	<p>políticas públicas desarrolladas por cada uno de los sectores que convergen en los principios que profesa el proyecto de Ley de conservación, protección y descontaminación del Río Amazonas.</p> <p>Los aspectos señalados en este artículo, a saber: (i) la mitigación de la contaminación de las fuentes hídricas por minería ilegal y vertimientos de aguas residuales; (ii) la gestión sostenible de las pesquerías, incluyendo la protección de especies migratorias y el fortalecimiento de los medios de vida locales; (iii) la adaptación al cambio climático frente a fenómenos como sequías extremas e incendios forestales; (iv) la restauración ecológica participativa de áreas degradadas y la reforestación de cuencas; y (v) la promoción de la educación ambiental intercultural, corresponden en gran medida a competencias ya asignadas a los municipios, gobernaciones y autoridades ambientales en la legislación vigente. En consecuencia, su inclusión sin delimitación podría derivar en duplicidad de funciones y conflictos de competencia interinstitucional.</p>

Análisis de los artículos del Proyecto de Ley (Ver resaltado en rojo)	Justificación de la solicitud de modificación ó análisis del articulado
<p>su eficacia y tendrá una vigencia de diez (10) años.</p> <p><i>El Plan de Protección debe estar armonizado con los instrumentos de planeación de la región, particularmente con los de tipo ambiental y del sector de saneamiento básico.</i></p>	
<p>Artículo 6º. Mecanismos de funcionamiento y toma de decisiones. La Comisión de Guardianes del río Amazonas establecerá su reglamento interno y definirá los mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación de sus decisiones.</p> <p><i>La Comisión deberá rendir informes semestrales de gestión ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i></p> <p><i>Parágrafo. La Comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada trimestre, y podrá convocarse de forma extraordinaria por solicitud de al menos dos de sus miembros.</i></p>	<p>No resulta claro a qué acciones concretas deberá referirse la rendición de informes de la Comisión de Guardianes, toda vez que esta, en sí misma, no tendría la capacidad operativa para ejecutar directamente actividades en pro de la protección y conservación de la cuenca del Amazonas.</p> <p>Adicionalmente, se establece que dichos informes deberán presentarse ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidad que a su vez hace parte de la propia Comisión, lo cual genera un problema de articulación institucional.</p> <p>Por lo anterior, resulta indispensable que en el artículo precedente se defina con precisión el rol de la Comisión de Guardianes, aclarando si su función será de carácter ejecutivo, de coordinación interinstitucional o de seguimiento.</p>
<p>Artículo 8º. Asignaciones presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces, a <u>los Departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés, Putumayo, Caquetá, a los municipios de la cuenca del río</u></p>	<p>El Plan de Protección del artículo 5 contempla como jurisdicción para realizar las actividades al Río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia. Por lo tanto, se recomienda incluir todos los municipios y departamentos que correspondan a esta jurisdicción.</p>

Análisis de los artículos del Proyecto de Ley (Ver resaltado en rojo)	Justificación de la solicitud de modificación ó análisis del articulado
<p><u>Amazonas de los Departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés, Putumayo, Caquetá</u>, a la Corporación Autónoma Regional de la Amazonía, para que en sus presupuestos realicen las apropiaciones correspondientes para cumplir cabalmente con el objeto de la presente Ley.</p>	<p>El proyecto debe incluir mecanismos específicos de financiación para iniciativas de agua apta para consumo humano y saneamiento básico orientadas al adecuado uso del agua y posterior descontaminación en la cuenca del río Amazonas, asegurando su alineación con los instrumentos financieros ya existentes en el sector.</p> <p>Si bien el proyecto de Ley propone diversas fuentes de financiación (MADS, Municipios, CORPOAMAZONIA), no hay una claridad de la gestión específica de los recursos, ni de la sostenibilidad financiera del Plan de Protección, haciendo necesaria su delimitación. Esto resulta importante de cara a la correcta planificación del gasto, así como frente a la adecuada revisión del impacto de la medida en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>

De otra parte la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con las funciones establecidas en su titularidad a través del Decreto 3571 de 2011, modificado por el Decreto 1604 de 2020, manifestó sus consideraciones al Proyecto de Ley No. 095 de 2025 "Solicitud de revisión concepto técnico PL 095 de 2025 «Por medio de la cual se reconoce el Río Amazonas, su cuenca y afluentes en Colombia como sujeto de derechos y se dictan otras disposiciones» en los siguientes términos:

Revisado el texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 094 de 2024 Cámara, la Oficina Asesora Jurídica se pronunció exclusivamente respecto de los aspectos que inciden en las competencias del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), en particular sobre el artículo 5 del proyecto.

El análisis se realiza con base en el concepto técnico-jurídico del Dirección de Política y Regulación, el marco normativo vigente en materia de servicios públicos domiciliarios, ordenamiento territorial y planeación fiscal, y los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

- El artículo 5 del proyecto de ley objeto de estudio ordena al Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Vivienda, Salud, Transporte y TIC, diseñar y

financiar programas específicos de infraestructura. Esta redacción podría entenderse como una obligación de gasto directo o creación de nuevos programas, por lo cual es necesario precisar su alcance a la luz del orden constitucional y legal de competencias y en el evento de implicar gasto, tramitar el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Igualmente, es pertinente indicar que la Constitución Política de 1991 en sus artículos 311, 313, 365 a 370¹ establece que los municipios son los responsables de la prestación de los servicios públicos, la planificación del desarrollo territorial y la ejecución de obras de infraestructura, mientras que la Nación, a través de los Ministerios, ejerce rectoría, regulación, apoyo técnico y financiero, más ahora que en materia de Sistema General de Participaciones se incorporan cambios importantes.

De igual modo, el artículo 288 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 489 de 1998² consagran el principio de coordinación y subsidiariedad, que impide que una entidad nacional sustituya la gestión territorial.

En desarrollo de este marco, la Ley 142 de 1994, la Ley 388 de 1997 y el Decreto 3571 de 2011³ asignan al MVCT las funciones de formular políticas públicas, orientar y regular técnicamente el sector de agua potable y saneamiento básico, así como de promover la vivienda y el desarrollo territorial, pero no de ejecutar directamente programas de infraestructura turística o de servicios públicos, salvo en casos excepcionales de concurrencia y apoyo.

Por lo tanto, desde el punto de vista jurídico, el mandato del artículo 5 del proyecto de ley debe interpretarse como una obligación de coordinación intersectorial y

¹ **Constitución Política de 1991.** ARTICULO 311º—Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

ARTICULO 313º—Corresponde a los concejos: (...) 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio (...). 7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

² Ley 489 de 1998. **"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."**

Artículo 6.- Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestaran su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

PARÁGRAFO.- A través de los comités sectoriales de desarrollo administrativo de que trata el artículo 19 de esta Ley y en cumplimiento del inciso 2 del artículo 209 de la C.P. se procurara de manera prioritaria dar desarrollo a este principio de la coordinación entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

ARTÍCULO 7.- Descentralización administrativa. En el ejercicio de las facultades que se le otorgan por medio de esta Ley y en general en el desarrollo y reglamentación de la misma el Gobierno será especialmente cuidadoso en el cumplimiento de los principios constitucionales y legales sobre la descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales. En consecuencia procurara desarrollar disposiciones y normas que profundicen en la distribución de competencias entre los diversos niveles de la administración siguiendo en lo posible el criterio de que la prestación de los servicios corresponda a los municipios, el control sobre dicha prestación a los departamentos y la definición de planes, políticas y estrategias a la Nación. Igualmente al interior de las entidades nacionales descentralizadas el gobierno velara porque se establezcan disposiciones de delegación y desconcentración de funciones, de modo tal que sin perjuicio del necesario control administrativo los funcionarios regionales de tales entidades posean y.

priorización dentro de la oferta existente, que aplicaría conforme los instrumentos de apoyo y viabilización de proyectos, en los términos del Decreto 1077 de 2015.

La aplicación del artículo 5 se encuentra estrechamente vinculada a la normativa vigente que regula la planeación y ejecución de proyectos de infraestructura:

- **Ley 142 de 1994:** define las competencias en materia de servicios públicos, la planeación sectorial y la concurrencia de recursos (arts. 5, 6, 7 y ss.), señalando que la Nación puede apoyar técnica o financieramente a los entes territoriales, pero sin sustituir su gestión⁴.
- **Ley 388 de 1997:** determina que toda intervención de infraestructura debe ser coherente con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) o instrumentos equivalentes (EOT o PBOT), lo cual también aplica a los proyectos PDET.
- **Ley 152 de 1994 (Orgánica del Plan de Desarrollo):** toda inversión debe incorporarse a los Planes Plurianuales de Inversión (PPI) y tener coherencia con el Plan Nacional de Desarrollo (PND), actualmente la Ley 2294 de 2023, que ya prioriza el desarrollo territorial de los municipios PDET.
- **Ley 819 de 2003, art. 7:** exige que toda disposición legal que cree gastos o programas nuevos cuente con constancia de impacto fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, requisito que debe observarse en este proyecto.
- **Decreto 1077 de 2015:** compila la regulación del sector vivienda y agua, incluyendo los estándares técnicos del Reglamento RAS (Res. 0330 de 2017), aplicables a toda obra o proyecto de infraestructura relacionada con agua, saneamiento o urbanismo.

Así, el MVCT sólo podría intervenir en la ejecución de proyectos PDET mediante instrumentos de concurrencia ya existentes (por ejemplo., planes departamentales de agua y saneamiento rural, o de infraestructura básica).

Es así como en el concepto emitido por la Dirección de Política y Regulación se advirtió acertadamente que la creación de nuevos programas o líneas de inversión al margen de los ya existentes podría generar duplicidades y comprometer la sostenibilidad fiscal del sector. Esta observación se soporta en el principio de planeación⁵ y en la Ley 819

⁴ **ARTÍCULO 8. Competencia de la Nación para la prestación de los servicios públicos.** Es competencia de la Nación: (...)

8.4. Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los Departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos y a las empresas cuyo capital pertenezca mayoritariamente a una o varias cooperativas o empresas asociativas de naturaleza cooperativa.

⁵ **Constitución Política de 1991. ARTICULO 339º**—Habrà un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades pùblicas del orden nacional. En la parte general se señalaràn los propòsitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones pùblicas contendrà los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución. Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno Nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.

de 2003⁶, que condiciona toda disposición legislativa de gasto a su compatibilidad con el Marco Fiscal y de Gasto de Mediano Plazo.

Por lo tanto, la Oficina Asesora Jurídica del MVCT, en general, comparte el análisis técnico de la Dirección de Política y Regulación y a su vez, complementa dicho concepto con el desarrollo normativo aquí expuesto, particularmente en lo relativo a:

1. La aplicación obligatoria del marco competencial de la Ley 142 de 1994 y la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015 (sobre apoyo financiero para proyectos de agua)
2. La sujeción a los criterios técnicos del RAS (Res. 0330/2017);
3. La exigencia de aval fiscal previo conforme a la Ley 819 de 2003; y
4. La articulación de los proyectos con los POT/EOT/PBOT y PATR.

En consecuencia, la OAJ coincide en que el artículo 5 debe interpretarse en términos de focalización y priorización, no de creación programática, y que cualquier intervención en infraestructura deberá realizarse en el marco de los instrumentos sectoriales vigentes, como los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) o los Programas de Vivienda Rural y Urbana del MVCT, articulados con los PATR definidos por la Agencia de Renovación del Territorio (ART).

La intervención del MVCT debe limitarse a sus competencias naturales en agua potable, saneamiento básico, vivienda y desarrollo territorial, acorde al Decreto 1077 de 2015.

En los anteriores términos, se presentan las observaciones a la iniciativa legislativa y se reitera la disposición de esta Cartera Ministerial para brindar la asistencia técnica que se requiera para la adecuada implementación de los planes y programas relacionados con la protección del Río Amazonas, conforme a sus competencias.

Atentamente,



RUTH MARITZA QUEVEDO FIQUE
Viceministra de Agua y Saneamiento Básico

Elaboró:
Carlos Augusto Sierra Ríos
Contratista GDS

Pedro Pablo Villegas Yepes
Profesional especializado GDS

Elaboró:
Jorge Peñuela
Agenda Legislativa

Revisó:
Luz Nelly Castañeda Contreras
Contratista GDS

Daniela Amaya Castro
Contratista DPR

Nidia Isabel Rodríguez Salazar
Coordinadora Grupo de Conceptos Oficina
Asesora jurídica

Irene Cardoza - contratista VASB

Ana Matilde Avendaño - asesora ministra
Memorando 20261E0002120

Aprobó:
Margarita Gómez Arbeláez
Contratista DP

Rodrigo Bernal Montero
Jefe (E) Oficina
Oficina Asesora Jurídica

